

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas comprendidas en la 'Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras, de 14 de julio de 1947, abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente a la dozava parte del salario anual de cada categoría, incrementado, en su caso, con los aumentos de antigüedad.

Art. 2.º Los trabajadores de fábrica a prima o destajo percibirán esta gratificación proporcionalmente al salario base de la categoría que corresponda incrementado en un 25 por 100

Art. 3.º Los trabajadores de monte, resineros y remasadores percibirán diez céntimos por cada kilo de miera recolectada en la campaña, de cuya cantidad corresponderá el 75 por 100 al resinero y el 25 por 100 al remasador. Si el mismo productor realiza las funciones de resinero y remasador la percibirá en su totalidad.

Art. 4.º Tendrán derecho a ella tanto los trabajadores fijos y de temporada como los eventuales. Los que hayan ingresado en la Empresa durante el año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 5.º La gratificación establecida en la presente Orden estará exenta de cotización por Seguros Sociales obligatorios y Mutualidades Laborales. Será compensable, según las disposiciones vigentes, con las mejoras voluntarias establecidas por las Empresas y no se computará para el fondo del Plus Familiar.

Art. 6.º Esta gratificación se establece únicamente para la campaña de 1960, y deberá hacerse efectiva por las Empresas dentro del mes siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2498/1960, de 29 de diciembre, sobre funciones de la Dirección General de Energía Nuclear.

En virtud de lo dispuesto en el artículo trece del Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sobre reorganización de la Administración Central del Estado, se creó en el Ministerio de Industria la Dirección General de Energía Nuclear, para fines no militares, que había de entender en todo lo relativo a las aplicaciones industriales y pacíficas de esta forma de energía, llamada a operar una profunda transformación en el orden industrial.

La experiencia adquirida en esta clase de actividades aconseja fijar los cometidos más importantes de tal Dirección General, señalando concretamente la zona de su competencia e intervención.

Es evidente que lo que caracteriza a la técnica nuclear como una Rama de la ingeniería distinta es el peligro de las radiaciones ionizantes presentes en todos los procesos nucleares. Por tanto, parece lógico sean objeto de la competencia de esta Dirección General aquellas instalaciones, fábricas, talleres y laboratorios en los que la aparición en el proceso técnico de radiaciones ionizantes pueda ocasionar un grave riesgo, bien para el personal de la instalación, como para el público, en general, y por ello debe dársele una competencia más exclusiva y completa allí donde el peligro y riesgo sea más grande.

Por otra parte, existiendo la Junta de Energía Nuclear con sus laboratorios e instalaciones, con su plantel de técnicos especializados en las diferentes Ramas de la ciencia y técnica nucleares y todo el aparato técnico y administrativo de las Jefaturas de Minas y Delegaciones de Industria, no parece oportuno duplicar los servicios, y por ello, por lo menos en esta etapa inicial, deben utilizarse en lo posible los de aquellas Jefaturas y Delegaciones.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Compete a la Dirección General de Energía Nuclear entender en los siguientes asuntos: Centrales nucleares productoras de energía en toda la zona afectada por

el riesgo nuclear, reactores nucleares de cualquier tipo, fábricas de tratamiento de combustibles irradiados, fábricas y talleres de concentración de minerales de uranio y torio, fábricas y talleres químicos-metalúrgicos de obtención de sales puras de uranio y torio, fábricas de obtención de óxidos de uranio o torio o de los mismos elementos en forma metálica, fábricas de elementos combustibles de todos los tipos para reactores nucleares; aceleradores de partículas para la investigación o para la industria, fabricación, preparación y dosificación de isótopos radiactivos y, en general, todas aquellas fábricas e instalaciones en cuyo proceso principal intervengan o se produzcan materias radiactivas.

Igualmente le corresponderá la tramitación y consiguiente propuesta de concesiones o autorizaciones y, en su caso, el otorgamiento de las mismas, de acuerdo con las disposiciones vigentes en los asuntos expresados en el párrafo anterior.

Artículo segundo.—Por lo que se refiere a la minería de los minerales radiactivos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—La Dirección General de Energía Nuclear informará preceptivamente en los expedientes referentes a instalaciones capaces de producir radiaciones ionizantes peligrosas y que se empleen en otras Ramas de la ciencia o de la industria, aunque su tramitación sea de la competencia de otros organismos.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Energía Nuclear tendrá, además de la Secretaría General ya establecida, los servicios que el aumento de las necesidades aconsejen y que se determinen por las oportunas disposiciones.

Artículo quinto.—En la medida de lo posible, la Dirección General de Energía Nuclear, de acuerdo con las Direcciones General de Industria y de Minas y Combustibles, utilizará los servicios de las Delegaciones de Industria y las Jefaturas de Minas.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las Ordenes ministeriales necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2499/1960, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza el Consejo Superior Agronómico.

La creciente importancia y complejidad de las funciones encomendadas al Consejo Superior Agronómico han puesto de relieve la necesidad de incorporar a dicho Organismo, con el carácter de Consejeros electivos, a Ingenieros Agrónomos que por su reconocida especialización o experiencia adquirida en el ejercicio de los más altos cargos del Gobierno y de la Administración Pública, resultan excepcionalmente aptos para participar en el ejercicio de las funciones consultivas que le están atribuidas, al propio tiempo que por la circunstancia de no tener que pertenecer obligadamente a las más altas categorías del escalafón, garantiza una mayor continuidad en la gestión del Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Del Consejo Superior Agronómico formarán parte siete Consejeros de libre designación, cada uno de los cuales quedará adscrito a una de las Secciones.

Artículo segundo.—Uno. Los mencionados Consejeros serán libremente designados por el Ministro de Agricultura entre los Ingenieros Agrónomos, de cualquier categoría, especializados en las materias de la competencia de las Secciones a las que hayan de quedar adscritos.

Dos. También podrán ser designados Consejeros de la misma índole los Ingenieros Agrónomos que desempeñen los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general y asimilados, en